



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076
Sincedejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00326**-00
Demandante: NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

Asunto: auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada¹, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones²: La ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN por las sumas de dinero derivadas de los conceptos reconocidos en sentencia judicial fechada 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincedejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 70001-33-31-001-2012-00080-00, valores que detalló por los siguientes conceptos:

- Salario: la suma de cuatro millones ciento cuatro mil cuatrocientos veintiún mil pesos con cincuenta y ocho centavos (\$4.104.421,58).

- Prestaciones sociales: la suma de catorce millones trescientos doce mil seiscientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$14.312.678,04).

¹ Fls.38-39

² Fl.3.

- Intereses de que tratan los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011: por la suma de dieciséis millones cuatrocientos un mil cuarenta y un pesos con once centavos (\$16.401.041,11).

1.2. Hechos relevantes³: Manifiesta la parte ejecutante haber presentado a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Chalán, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo bajo el radicado No. 70001-33-31-001-2012-00080-00, para que se declarara la nulidad de los efectos del silencio administrativo, producto de la no respuesta a la petición fechada 27 de mayo de 2011 en la que solicitó el pago de emolumentos laborales derivados de la relación laboral de trabajo existente con la entidad territorial.

Mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo profirió sentencia, mediante la cual, declaró la nulidad del acto administrativo ficto en mención, y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, condenó al pago de salarios de los meses de junio, julio, y agosto del año 2010, y prestaciones sociales desde el 01 de abril de 2008 al 31 de agosto de 2010.

La decisión anterior, fue objeto de alzada y el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión mediante sentencia fechada 09 de septiembre de 2015 confirmó la decisión de primera instancia.

El 27 de octubre de 2015, mediante correo certificado, la parte ejecutante presentó solicitud de pago de las sentencias referenciadas, siendo recibida por parte del Municipio de Chalán el 03 de noviembre de 2014, sin que se haya realizado el pago de las mismas.

1.3. Pronunciamiento de la parte ejecutante: El Municipio de Chalán no contestó la demanda (fl.61).

1.4. Actuación procesal: La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018⁴, ante los juzgados administrativos,

³ Fls. 1-3.

⁴ Fl. 6.

correspondiendo por reparto a este juzgado; mediante auto fechado 22 de enero de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Nacira del Carmen Puentes Rodríguez⁵.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 19 de septiembre de 2018 (fls. 53-54), la entidad territorial no contestó la demanda.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir auto de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE.

Como se dejó sentado anteriormente, la parte ejecutada no contestó la presente demanda, por lo que, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

- Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo: Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la

⁵ Fls. 43-47.

obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto: En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo al ser complejo, está constituido por:

- Copia autentica de la sentencia fechada 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls.8-12).
- Copia autentica de la sentencia fechada 09 de septiembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Descongestión dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls.13-18).
- Constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia (fl.19).
- Remisión de cuentas de cobro fechada 27 de octubre de 2015 (fl.20).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial ante el

Municipio de Chalán – Sucre, el 24 de octubre de 2015 (fls.21-22) y el 11 de septiembre de 2017 (fls. 24-25).

- Copia del derecho de petición, presentado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, ante la ESE Centro de Salud de Colosó, solicitando certificación de los salarios asignados a los cargos de Auxiliar del área de salud, operaria, auxiliar administrativo y médico general asignados a la ESE Centro de Salud de Chalán durante los años de 2008 a 2010, y el certificado salarial devengado por la señora Nacira del Carmen Puentes Rodríguez durante el mismo período (fls.28-29).
- Respuesta emanada de la ESE Centro de Salud de Colosó (fls.30-32).
- Copia del cálculo de prestaciones sociales vigencia 2010, de la ESE Centro de Salud de Colosó (fl.33).

Las providencias judiciales contienen una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el reconocimiento, liquidación y pago a la señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ, de los salarios correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010, y las prestaciones sociales causadas en el período comprendido desde el 01 de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2010 (fl.12).

Así mismo, observa el Despacho que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (fl.19) y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal (fl.6), lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir auto atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 de la Ley 1564 de 2012, y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Advierte el Despacho, que dentro de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, las sentencias quedaron debidamente

ejecutoriadas el veinte (20) de octubre de 2015 (fl.19), y la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada ante la entidad ejecutada el 03 de noviembre de 2015 (fl.23), esto es, dentro del término de seis (06) meses que señala el artículo 177⁶ del CCA; lo cual, trae como consecuencia la no cesación de la causación de intereses; por lo anterior, el Despacho reconocerá los intereses moratorios a partir de esta última fecha hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

De otra parte, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y los criterios fijados en el artículo 5° numeral 4°, literal a) de éste, se fijaran las agencias en derecho a la cual fue condenada en esta instancia la entidad ejecutada, en un porcentaje del 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de enero de 2019 es decir, por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.328.387,30), M/CTE, más los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de esta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el

⁶ Artículo 177 CCA. Inciso 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.066.419,36)), correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m. La Secretaria